

Honorable MAGISTRADA  
ELIANA MARIA TORO DUQUE  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISION CIVIL- FAMILIA  
Manizales – Caldas

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA SENTENCIA Nro. 019 DE AGOSTO 27 DE 2024**

**RADICADO: 17001-3103-006-2019-00322-05**

**REF: PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA**

**DEMANDANTES: MARIO CORREA ARIAS Y OTROS**

**DEMANDADOS: RODRIGO CORREA ARIAS Y OTROS**

**JOSÉ FROILÁN RAMÍREZ SIERRA**, mayor de edad y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía N°.10.225.368 expedida en la misma municipalidad, abogado en ejercicio portador de la T.P. Nro. 120492 del C. S de la J., en calidad de apoderado judicial del codemandado RODRIGO CORREA ARIAS; y estando dentro de los términos conferidos, de manera respetuosa me dirijo ante su despacho con el fin de SUSTENTAR el recurso de alzada, en los siguientes términos:

#### **I- CONFIRMACION DEL SENTIDO DEL FALLO.**

Se implora a su señoría RATIFICAR Y CONFIRMAR la LEGALIDAD DEL SENTIDO DE FALLO anunciado por el Juez de conocimiento en Primera Instancia en audiencia oral celebrada el día diecinueve (19) de julio de 2024. Decisión jurídica que, en nuestro sentir, está revestida de absoluta legalidad, como lo prevé el art. 373 del Estatuto Procesal vigente. En este proceso, el a-quo realizó un profundo análisis jurídico de la excepción “FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA” y al encontrarla probada, anunció su declaratoria en la audiencia oral mencionada, a través del acto COMPLEJO denominado SENTIDO DE FALLO, totalmente favorable a mi representado y demás codemandados.

Ante la solidez jurídica de esta EXCEPCION DE MERITO, el señor juez de conocimiento, optó por NO analizar las demás excepciones de MERITO igualmente contundentes como la analizada y denominada "FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA".

Además, de lo detectado por el Despacho, aparece en el expediente (Cuaderno 009) una misiva suscrita por la señora MYRIAM CORTES ARIAS (presunta demandante) que desnaturaliza el poder, e informa que el poder suscrito por ella y otros demandantes, fue otorgado para un proceso anterior, y en forma indebida e inconsulta fue usado para esta nueva demanda 2019-00322, queja disciplinaria instaurada ante el Consejo seccional de la Judicatura desde junio 15 de 2019, fecha anterior a la interposición de la presente demanda.

Manizales, octubre dos (2) de dos mil veinte (2020)

**SEÑOR**  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Ciudad**  
**E.S.D**

**Ref: Revocatoria de poder**

**MIRYAM CORTES ARIAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.323.100, expedida en Manizales, con domicilio en la ciudad de Manizales, en la carrera 36 N° 96-14 barrio La Enea de Manizales, por medio del presente escrito y en mi calidad de poderdante **REVOCO EL PODER** otorgado al abogado **JHON ALEXANDER BEDOYA MONTOYA**, para representar a mi progenitora **ANA ARIAS GIRALDO** identificada con C.C. 25.230.784 (fallecida) y adelantar las gestiones concernientes al proceso de **SIMULACION ABSOLUTA** (1700131030062019-00322) tramitado en su Honorable Despacho, a partir de la fecha de esta comunicación.

En cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 76 del Código General del Proceso, me permito informarle a su despacho que los honorarios pactados con mi primer apoderado fueron a Cuota Litis, y debo manifestar que no suscribí contrato alguno con el referido profesional del derecho.

Dicha revocatoria la presento, de acuerdo a las facultades conferidas por mi señora madre **ANA ARIAS GIRALDO**, quien falleció el 03 de septiembre de la corriente anualidad.

Aunado a lo anterior, en la actualidad, cursa una investigación disciplinaria de queja presentada por mi, contra el abogado **JHON ALEXANDER BEDOYA MONTOYA**, precisamente en lo que tiene que ver con la demanda de simulación absoluta indicada en precedencia, la cual no obstante, haberse decretado el desistimiento

tácito fue presentada nuevamente, por dicho profesional, correspondiendo a su Honorable Despacho, sin mi consentimiento, ni el de otros herederos, toda vez que la queja aludida, fue presentada desde el 15 de junio de 2019,

Solicito, Señor Juez, aceptar esta petición y le sea revocado el poder conferido a dicho togado, por las razones antes expuestas.

Agradeciendo la gestión.

Atentamente,  
*Miryam Cortes A.*  
**MIRYAM CORTES ARIAS**

CC. 24.323.100 de Manizales

Atendiendo a los parámetros del art. 373 del CGP el juez de conocimiento, indicó en forma breve sus argumentos (con amplia argumentación jurídica y fáctica), anunciando que dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia, daría a conocer sentencia escrita, plasmando en ella su **SENTIDO DE FALLO**.

No obstante la contundencia de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y el juicioso análisis del juzgador para emitir el SENTIDO DE FALLO, en forma extraña e incongruente, veinticinco (25) días hábiles después de celebrada la audiencia oral, fue proferida la SENTENCIA 019 DE AGOSTO 27 DE 2024, notificada por estado en agosto 28 de la misma anualidad, a través de la cual se modificó el **SENTIDO DEL FALLO** violándose en forma grave el DEBIDO PROCESO y EL ORDEN CONSTITUCIONAL (Art. 29 C.N.)

## **LA SENTENCIA ESCRITA UN ACTO COMPLEJO:**

Tal como se anunció en el escrito inicial contentivo del recurso de alzada y que ahora ratifico, el **SENTIDO DEL FALLO** hace parte de un acto procesal complejo llamado sentencia. En consecuencia, tanto el anuncio del **SENTIDO DEL FALLO** como el fallo dictado por escrito hacen parte de la **SENTENCIA**, y los actos procesales que lo componen se encuentran relacionados y conforman una unidad inescindible.

Es decir, el fallo es un todo indivisible y uniforme, conformado por: i) el anuncio del sentido del fallo; y ii) la sentencia dictada por escrito. Esto quiere decir que debe existir una unidad temática entre ambos actos procesales que constituyen uno complejo, por lo que sus alcances deben coincidir.

Respecto al mencionado **SENTIDO DEL FALLO**, era tal el convencimiento acerca de la decisión, que el señor Juez, se abstuvo de decretar el receso que le permite la ley (hasta de dos horas) para disipar cualquier duda, y en su lugar, se acogió el plazo de diez (10) días hábiles para proferir sentencia escrita.

Tanto el CGP como la jurisprudencia han reiterado, que el operador judicial tiene el deber de asistir a la audiencia con el pleno conocimiento del expediente y del asunto que está llamado a dirimir. De no estar plenamente convencido no debe anunciar el sentido del fallo, y deberá optar por el receso, o en su defecto, suspender la Audiencia y fijar nueva fecha para su continuación. En este caso, se supone el pleno convencimiento, en un proceso interpuesto hace 5 años, y con un abundante acervo probatorio, en nuestro caso, en favor de mi mandante. Pues efectivamente, el demandado RODRIGO CORREA ARIAS, una vez terminada la audiencia, quedó convencido de que se hizo justicia en su favor, pero lamentablemente fue sorprendido con una decisión completamente distinta, afectando, los principios de transparencia, seguridad jurídica y confianza legítima, ejes centrales de todo nuestro sistema jurídico en general y soportes constitucionales del derecho al debido proceso.

Alterar el sentido del fallo vulnera el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Carta Política, derecho fundamental que consiste en el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales tienen como fin la protección de mi poderdante en el presente juicio. En síntesis, el derecho al debido proceso tiene como objeto la preservación de la justicia material, en favor de mi prohijado.

## **II - RESPECTO A LA DEFICIENTE VALORACION PROBATORIA Y ANALISIS JURIDICO:**

**Son varias las situaciones que afectaron en forma grave la conducción del proceso:**

### **1-. LA SENTENCIA ESCRITA 019 de agosto 27 de 2024 UN SALTO AL VACIO:**

Surge en este punto la primera gran INCONGRUENCIA. En la primera fase de construcción de SENTENCIA, denominada SENTIDO DEL FALLO, se realiza una excelente argumentación jurídica sobre la falta de LEGITIMACION POR ACTIVA, originada en los equivocados mandatos de los demandantes, primeramente por no ser LEGITIMARIOS de la causante MARY ARIAS GIRALDO, seguidamente por conferir poder en su propio nombre y representación y finalmente, por pretender que una vez decretada la PRESUNTA SIMULACION ABSOLUTA se decretara el retorno de los bienes al haber patrimonial de LA CAUSANTE, denominación que carece de PERSONALIDAD JURIDICA y por ende, ni podía ser representada, y menos, recibir o dar; y la segunda fase, que pudiéramos llamar la obra blanca de la Sentencia (Sentencia escrita), se desconecta por completo de la primera fase, sin soporte jurídico alguno, (VIA DE HECHO E INCONGRUENCIA). El juzgador de primera instancia, SUPLANTA a los demandantes y asume una especie de representación tácita o agencia oficiosa, al enderezar lo no escrito, e introducir al escenario procesal la connotación de **SUCESION DE MARY ARIAS GIRALDO** (persona jurídica ausente en la demanda), y además, habilitarlos como legitimarios, sin serlo, variando el SENTIDO DEL FALLO, y que constituye una auténtica VIA DE HECHO e INCONGRUENCIA, inconformidad que hoy nos ocupa, en esta sustentación del recurso de alzada, ante el a-quem. Todo lo anterior, argumentando una **FE DE ERRATAS**, que sólo correspondía alegarla, a la parte activa.

Esta actuación se itera, constituye PER SE una VIA DE HECHO que necesariamente convierte en INCONGRUENTE la SENTENCIA ESCRITA respecto a su antecedente el SENTIDO DEL FALLO.

## **2-. EL PRECARIO ANÁLISIS DE LOS PODERES CONFERIDOS POR LOS DEMANDANTES:**

Todos los poderes conferidos por los demandantes lo fueron en forma confusa y difusa y contra-*legem*. Imploraron *que en su propio nombre y representación se diera inicio al trámite del pleito que nos ocupa,* cuando a ninguno de ellos los ataba derecho alguno respecto de los bienes objeto de la querrela, y en específico, respecto al inmueble de LINARES adquirido por mi poderdante con el lleno de todos los requisitos de ley. Tampoco se probó durante el proceso, que les hubiese sido adjudicado algún bien, proveniente de la masa sucesoral de la enajenante, MARY ARIAS GIRALDO- q.e.p.d.-, y que, según sus voces, era la CAUSANTE MARY ARIAS GIRALDO.

Además, en los mencionados poderes de la parte activa, no se precisó a qué tipo de actos, contratos o actos escriturarios se referían sus mandatos; con lo que efectivamente se demuestra que demandaron la rogativa de simulación de los respectivos actos contractuales para sí mismos y no para ninguna otra causa y/o persona con reconocimiento jurídico legal, pues vale iterar, no instaron la rogativa en favor de la sucesión de MARY ARIAS GIRALDO (q.e.p.d.), quien fue la vendedora en vida del inmueble de LINARES a mi poderdante.

## **3. INDEBIDO ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

**3.1-. INEXISTENCIA DE ENGAÑO O PERJUICIO A LOS PETENTES EN EL CONTRATO CELEBRADO LEGALMENTE POR LA ENAJENANTE CON MI PATROCINADO** (E.P. Nro. 4408 de agosto 16 de 2007 de la Notaría 4<sup>a</sup>. De Manizales).

Los contratantes para la fecha en que formalizaron la compraventa por Escritura Pública Nro. 4408 de agosto 16 de 2007 ante la Notaría Cuarta de Manizales- debidamente Registrada a la oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, delantadamente gozaban de plena capacidad jurídica para contratar, y particularmente, la vendedora MARY ARIAS GIRALDO, tenía plena capacidad jurídica para contratar y obligarse y no tuvieron ningún interés en evadir derechos de las partes demandantes; ni evadir impuestos como se menciona en la demanda, ni eludir embargos, ni lesionar a ningún tercero y menos aún,

incurrir en el delito de **TESTAFERRATO**, como en forma injusta y errada, los calificó el señor JUEZ en el auto de septiembre 16 de 2024, a través del cual, negó la ACLARACION y/o COMPLEMENTACIÓN solicitada por uno de los extremos pasivos en este proceso. **AGRAVIO** que nunca recibió mi prohijado de los propios demandantes, como se evidencia en el texto de la demanda y en todas las audiencias previas a la Sentencia, agravio que se extiende hasta el buen nombre de la CAUSANTE, calificada por propios y extraños, como una excelente ciudadana, de probado buen comportamiento moral y buenas costumbres.

Los demandantes, en sus declaraciones ante el despacho, fueron enfáticos en manifestar que la señora MARY ARIAS GIRALDO era en exceso cuidadosa con sus bienes, y en ejercicio de ese celo y cuidado patrimonial, no dejó testamento alguno, de donde pudiera colegirse su deseo de beneficiar a su parentela. Se infiere entonces, que no se evidencian derechos patrimoniales de los demandantes sobre los bienes de la causante MARY ARIAS GIRALDO. Así se hizo notar al contestar el hecho Nro. 29 de la demanda inicial. Advirtieron también sus colaterales en sus versiones ante el Despacho, que los múltiples negocios realizados en vida por la señora MARY ARIAS GIRALDO, correspondían al giro ordinario de su accionar comercial sobre sus bienes y sobre los cuales tenía libre disposición, como quiera, que dicho patrimonio lo conformó con el producto de su propio trabajo y sin la participación o aportes de terceras personas. Afirmaron, además, en forma categórica y contundente, que jamás presenciaron la negociación, ni fueron consultados por la enajenante dada su fuerte personalidad y capacidad negocial, y dejaron constancia, por unanimidad que todo lo que sabían del negocio **"FUE DE OIDAS"**.

Como es conocido, por principio general, todo negocio jurídico debidamente celebrado goza de una presunción de veracidad y está llamado a surtir sus efectos a plenitud. Por tal razón, quien alegue que, en virtud de él, de manera consciente, se creó una apariencia encaminada a encubrir la verdadera voluntad de los contratantes, quienes no tuvieron intención de vincularse por pacto alguno, o ajustaron un contrato distinto del aparentado ante terceros, corre con la carga de demostrar esa divergencia, para lo cual puede servirse de cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley, en principio.

*Aunado a lo vertido en el párrafo precedente, el contenido del contrato sólo puede ser creado, modificado o extinguido por la voluntad de las partes o por la propia ley de modo expreso, sin que sea procedente realizar en tal punto interpretaciones extensivas. Por ello,*

al juez no le está permitido desconocer el consentimiento de los contratantes dentro de los contornos de la buena fe, como tampoco las causas expresamente previstas en normas positivas para afectar la validez de los convenios o privarlos de sus efectos jurídicos realmente implantado en los mismos.

Se recalca, los demandantes no gozaban de ningún derecho respecto de los bienes de la señora MARY ARIAS GIRALDO, derechos, que, de tenerlos, se defirieron a su favor a partir de septiembre 6 de 2014, fecha de su fallecimiento y respecto de los bienes que en ese momento estuvieren en cabeza de la de cujus.

### **3-2: INEXISTENCIA DE IMPEDIMENTOS PARA ENAJENAR Y ADQUIRIR EL RESPECTIVO BIEN RAÍZ Y CONTRATO LEGALMENTE CELEBRADO ENTRE MARY ARIAS GIRALDO y RODRIGO CORREA ARIAS.**

(E.P. Nro. 4408 de agosto 16 de 2007 de la Notaría 4ª. De Manizales).

El mencionado contrato es ley para las partes, nació a la vida jurídica bajo los presupuestos de la buena fe y con el lleno de todas las formalidades de ley. Tanto la enajenante MARY ARIAS GIRALDO – Q.E.P.D.- como el comprador RODRIGO CORREA ARIAS no tenían impedimento alguno, ni física ni legalmente, su capacidad volitiva intacta, y hasta el momento de proferirse sentencia (agosto 27 de 2024 Sentencia 019) no se evidenció ninguna maniobra o hecho, para afectar a terceros, o evadir impuestos, como lo insinúan en la demanda los colaterales, sin legitimación alguna, tratando de confundir al a-quo.

Los demandantes Lograron todo lo contrario:

a-. La argumentación de que era **EVASORA DE IMPUESTOS Y EVITABA DECLARAR RENTA** (hechos 17, 25 y 29 de la demanda), fue desvirtuada por la misma DIAN al remitir al Despacho para el proceso, todas las declaraciones de renta de MARY ARIAS GIRALDO hasta el año gravable de 2013, todas oportunamente presentadas y todos sus impuestos debidamente cancelados; ninguna otra entidad del orden Municipal o Departamental se hizo presente en el proceso reclamando acreencias impositivas que le dieran credibilidad a las falsas imputaciones expuestas por la parte activa en su demanda;

b-. Respecto a las **MANIOBRAS FRAUDULENTAS PARA ENGAÑAR A TERCEROS**, no aparece dentro del proceso ningún tercero confirmando tan GRAVE imputación; ni siquiera los COLATERALES demandantes, tenían expectativas próximas para heredar en la fecha del acto negocial (agosto 16 de 2007). Solamente se evidenció una obligación compartida con la señora SONIA MEJIA ARCILA C.C. 24.628.688 (fl.31 C.002) y relacionada con el BUS USA-299, y sobre el cual pesaba una obligación financiera por valor de \$100.000.000, a favor de la compañía de crédito SUFINANCIAMIENTO, obligación que fue cancelada con el mismo vehículo, pues estaba pignorado a dicha compañía (fl. 40 C.002), figura que protegió siempre, los demás bienes de la señora MARY ARIAS GIRALDO, como lo corroboró la misma señora SONIA MEJIA ARCILA en su declaración bajo juramento rendida en audiencia oral ante el Despacho. Advirtiendo además que dicho crédito fue adquirido en marzo de 2005, el bien de LINARES objeto de análisis en el caso de mi representado, constituyó PRENDA GENERAL PARA ACREEDORES, hasta AGOSTO 16 DE 2007, fecha de la enajenación. Resulta prudente advertir, además, que fue la propia parte activa, la que probó que la compañía SUFINANCIAMIENTO activó jurídicamente la PIGNORACION en octubre 3 de 2006 (como se explicó ampliamente al contestar el hecho 19- fl. 7 cuaderno 88) y solicitó la cautela de ley, y finalmente le fue adjudicado, vía judicial, el BUS USA-299 en pago de la obligación que adquirieron solidariamente MARY ARIAS GIRALDO y la señora SONIA MEJIA ARCILA, como lo afirmó esta última en su declaración. Lo dicho deja sin piso la estratagema montada por los demandantes, de UN NEGOCIO SIMULADO para BURLAR A TERCEROS ACREEDORES.

c-. Los mismos demandantes, demolieron sin compasión sus propios argumentos, al manifestar en la demanda que la señora MARY ARIAS GIRALDO (y que ratificaron en audiencia oral en sus declaraciones en los interrogatorios de parte) era:

***“...Quienes conocían a profundidad a la señora MARY ARIAS GIRALDO, eran sabedores que era en exceso cuidadosa de sus bienes y riquezas, que aunque hubiera tenido que traspasarlos a sus familiares cercanos, era también temerosa y reticente del pago de los impuestos ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- al tener los bienes (muebles e inmuebles) bajo su titularidad...”*** (Cuaderno 003 Fl. 11 hecho 29). (Lo subrayado fuera de texto).

d-. Respecto a la capacidad económica de mi representado, quedó demostrada su plena capacidad económica para adquirir el bien objeto de discordia. Al proceso se aportaron todas las declaraciones de renta de mi poderdante desde el año 2007 hasta el año 2019, oportunamente presentadas y donde siempre ha figurado el inmueble de LINARES en su haber patrimonial. Además, en las pruebas practicadas por el Despacho, quedó demostrado que ejerció su profesión de abogado desde el año

2002 hasta el año 2010 INCLUSIVE (queda incluido el año de la compraventa del inmueble de LINARES) y generó importantes sumas de dinero por concepto de Honorarios. Parte de ellos por Cobros coactivos de acreencias de menor y mayor cuantía en favor del HOSPITAL DE CALDAS- ESE (así lo certificó la propia entidad y que reposa en el expediente); Proceso de Existencia de UNION MARITAL DE HECHO y Liquidación de sociedad Patrimonial contra la señora MARY ARIAS GIRALDO adelantado ante el Juzgado 6º. De Familia del Circuito de Manizales Radicado 17001-3110-006-2004-00618-00 y que ponía en riesgo el 50% de su patrimonio, donde salió avante el Abogado RODRIGO CORREA ARIAS ahora demandado y que le generó Honorarios por \$100 millones aproximadamente y así quedó registrado en el proceso, mediante certificación de ese Censor el Juzgado 6º. De Familia de Manizales.

**3-3-. TAL COMO SE MENCIONÓ EN LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO NRO. 5 (RELATIVIDAD DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA OBJETO DE PLEITO)** expuesta en la contestación de la demanda (Cuaderno 88), hablando de la eficacia del contrato de compraventa que atacan los demandantes en contra de mi patrocinado, razón le asiste a la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mag. Ponente, Dr. Pedro Lafont Pianetta, dentro del exp. 4478, en el fallo S-032-95, cuando manifestó:

*“...Así mismo, de la pluralidad de ventas y de registros en un mismo día no puede deducirse inequívocamente el ánimo de simular, porque esa celeridad puede obedecer a la necesidad de ejecución o garantía inmediata, o a las facilidades del medio, o a la necesidad de la obtención inmediata de la cosa o del precio, o al estado emocional, o del fraude, etc. De igual manera no resulta acertado deducir indicio de simulación por la afirmación de que el precio recibido del comprador fue destinado al pago de las deudas de este mismo, cuando estas últimas no fueron plenamente probadas tal como se exige para los hechos indicadores...”* (Las subrayas fuera de texto).

*“...De otra parte, el recurrente le atribuye error al sentenciador al deducir la posesión del demandado de una relación de gastos, cuando esta solo corrobora la carga y ánimo que le corresponde como propietario; y cuando se duele en no haber tenido en cuenta otros indicios, como los de familiaridad, precio diferido, experiencia de los contratantes, exceso de precauciones, celeridad de los negocios, etc., porque ninguna de estas circunstancias permiten inferir individualmente la simulación de una compraventa, pues esta puede efectuarse en forma real bajo alguna o todas las circunstancias mencionadas...””* (Las subrayas fuera de texto).

Fatalmente para la parte activa, los argumentos de la plegaria no son correctos, tampoco son las únicas posibles para llevar a la conclusión de la existencia de la simulación implorada en contra de mi patrocinado, pues, con tal acto contractual (E.P. Nro. 4408 de agosto 16 de 2007 de la Notaría 4ª. De Manizales) NO ES

posible afirmar que hubiere existido intención o necesidad de simular, pues solo se manifestó, sin probarlo, que era menester la respectiva enajenación para evadir el pago de Impuestos ante la DIAN; tampoco para evitar el aprisionamiento del respectivo bien por posibles embargos, pues a contrario sensu, la parte demandante logró probar durante el proceso, que efectivamente hubo una medida cautelar en contra de las copropietarias del BUS USA-299, por el incumplimiento en algunas cuotas del crédito a la COMPAÑÍA SU FINANCIAMIENTO, y también demostró que la PIGNORACION DEL VEHICULO fue garantía suficiente para cubrir aquella obligación, VÍA JUDICIAL, permaneciendo a salvo todos los demás bienes de la señora MARY ARIAS GIRALDO y que valga la pena reiterar, que estuvieron expuestos como PRENDA GENERAL DE LOS ACREEDORES durante la vigencia del proceso coactivo. Se trata de una estratagema montada por la parte activa para inducir en error al juzgador, al argüir que se trataba de evitar embargos de tal naturaleza.

Contundentemente, no resulta acertado derivar indicios de simulación de las conjeturas e imaginaciones de la parte demandante. Ni del parentesco, ni de la intención de evadir impuestos, ni del supuesto precio irrisorio, ni del uso y goce de un apartamento en el mismo inmueble materia de compraventa, ni de las gestiones administrativas adelantadas por la señora MARY ARIAS GIRALDO como compensación por el uso y goce de dicha unidad de vivienda, ni del proceso ejecutivo adelantado contra MARY ARIAS GIRALDO y SONIA MEJIA ARCILA por el crédito otorgado para la compra del BUS USA-299 DE BOLIVARIANO porque aquel crédito tenía suficientes garantías, constituyen por si solas indicios de actos simuladores. Razón tiene la Corte en el predicho fallo, cuando expresó: “**...los hechos que a continuación se exponen no son individual e inequívocamente indicadores de simulación...**” y relata a continuación numerosas afirmaciones y conjeturas, arriba citadas textualmente, y sobre las cuales no es dable legalmente inferir indicios de actos de simulación.

**3-4-. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES SOPORTE SOLIDO DE LA REALIDAD DE LA COMPRAVENTA CELEBRADA ENTRE MARY ARIAS GIRALDO Y RODRIGO CORREA ARIAS (E.P. Nro. 4408 de agosto 16 de 2007 de la Notaría 4ª. De Manizales).**

**3-4-1-.LAS DOCUMENTALES DE LA PARTE ACTIVA:**

Todos los documentos aportados como prueba del parentesco de los demandantes con la señora MARY ARIAS no reúnen a cabalidad los requisitos contemplados en el Decreto 1260 de 1970 artículos 5º, 8º, 10, 11, 12, 22, 44, 67, 101, 106, 107.

Todos los registros civiles aportados fueron expedidos entre 2014 y 2016; además presentan inconsistencias en los documentos de identificación de algunos de los demandantes, otros omiten el parentesco entre el demandante y la señora MARY ARIAS, a mi patrocinado lo relacionan con la señora MARIA AURORA ARIAS DE BETANCURTH como su hijo (hecho 4.1 de la demanda), etc. Tanto en la contestación a cada uno de los hechos que la parte actora denominó Capítulo I- HECHOS FAMILIARES (hechos 1 a 10) como en las excepciones de mérito, se hizo alusión a a la falta de **LEGITIMACION POR ACTIVA.**

Con respecto a los poderes conferidos por los demandantes, se indicó que era para el inicio de un proceso simulatorio en su favor, sin que los mismos hubiesen celebrado el respectivo contrato (E.P. Nro. 4408 de agosto 16 de 2007 de la Notaría 4ª. De Manizales), ni demostrar dominio alguno sobre el citado predio, para promover en su propio nombre un pleito simulatorio; tampoco se especificó el tipo de contrato base de la súplica; y finalmente, se ordena en los poderes otorgados que el proceso es para el retorno de los bienes a la causante MARY ARIAS GIRALDO, que no constituye PER SE, una PERSONA JURIDICA, diferente hubiera sido demandar para la SUCESION DE MARY ARIAS GIRALDO, que si es personalidad JURIDICA ESTABLECIDA POR LA LEY. En ese sentido es muy claro el art. 74 del CGP, cuando en el final del primer inciso se enseña que en los poderes especiales los asuntos deben estar **DETERMINADOS Y CLARAMENTE IDENTIFICADOS.**

Respecto a obligaciones fiscales, la misma DIAN corroboró el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando entregó al despacho todas las declaraciones de renta presentadas por MARY ARIAS; y la COPROPIETARIA DEL BUS de BOLIVARIANO señora SONIA MEJIA ARCILA, en su testimonio CORROBORÓ que el vehículo BUS EXPRESO BOLIVARIANO placas USA-299 estaba pignorado a la compañía SUFINANCIAMIENTO, y fue el mismo AUTOMOTOR, una vez hecha efectiva la pignoración, que saneo la obligación que lo afectaba.

Ese contundente testimonio de la señora SONIA MEJIA ARCILA sepultó el argumento central de la acción de SIMULACION ABSOLUTA, según el cual, la venta del inmueble a mi poderdante se realizó para eludir dicha obligación. Pasaron por alto los demandantes que el negocio del BUS se realizó en agosto 22 DE 2005 (Fl. 40 C.2), que el desembolso del crédito ocurrió en octubre 11 de 2005 (fl. 41 C.2), que el proceso ejecutivo para hacer efectiva la PIGNORACIÓN se instauró el día 3 de octubre de 2006 (fls. 25 a 30 C.2) y que la venta del inmueble a mi poderdante tan sólo se ejecutó el día 16 de agosto de 2007, es decir, nueve (9) meses y trece (13) días después de instaurado el proceso ejecutivo que aprisionó el BUS. Se colige entonces, que el bien objeto de discusión siempre

estuvo como PRENDA GENERAL frente a ACREEDORES, lo que descarta la inmediatez como indicio de SIMULACION.

Y, finalmente, del mismo modo, las copias simples de las escrituras que se aportaron no tienen valor probatorio por no ser auténticas, tal y como se enseña en la normatividad procesal (arts. 248, 256 y 260 CGP). Con respecto a las copias simples o informales ha dicho la Corte Suprema: "...\*Valor probatorio copias: \*La Corte Suprema en el fallo SC16516-15 pgs. 48 y 49 respecto de la valoración de las copias expuso: "(...) **lo fueron en copia informal y, por ende, están desprovistas de valor probatorio en los términos del artículo 254 de la misma obra.**"

Es evidente, que todos los esfuerzos realizados por los actores para de desvirtuar la realidad del negocio de compraventa realizado ente MARY ARIAS GIRALDO - Q.E.P.D.- Y MI CLIENTE, y tratar de encuadrarlo en la figura de la SIMULACION ABSOLUTA resultaron fallidos.

Respecto a la validez de la E.P. 4408 DE AGOSTO 16 DE 2007 DE LA Notaría 4ª. De Manizales, no se aportó prueba alguna que la desvirtuara o la demeritara. Del análisis jurídico de dicha escritura se infiere claramente que tanto el objeto como la causa son lícitos, y se cumplió a cabalidad con las formalidades que la ley prescribe para la validez jurídica de aquella clase de actos o contratos, y tampoco intervino en ellos persona afectada con discapacidad alguna; menos aún, tampoco existía obligación de ninguna naturaleza por la enajenante con los querellantes ni presuntos terceros ACREEDORES.

En lo que respecta a la prueba pericial aportada con la plegaria para tratar de inferir que el precio pactado en la E.P. 4408 DE AGOSTO 16 DE 2007 DE LA Notaría 4ª. De Manizales, era irrisorio, carece de toda validez. Son tan protuberantes sus falencias que es imposible darle algún valor probatorio. Sus errores técnicos fueron notorios, la aplicación de las fórmulas de DEFLACTACION UN DESASTRE, el desconocimiento de la Vetustez una afrenta y la vigencia de dicho peritaje totalmente vencida, amén de las comparaciones con otros predios, que no obedecieron a un estudio de mercado serio, sino a unas mínimas referencias a predios en venta y distantes del sector. Además, en el interrogatorio absuelto en la audiencia respectiva, el perito reconoció que su experticio carecía de toda validez, no solo por la fecha de su expedición sino al momento de la presentación de la demanda, reconoció, ante los interrogantes del Despacho, que su peritaje carecía de validez. -

### **3-4-2-. LAS DOCUMENTALES DE LA PARTE PASIVA: RESPECTO DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DE MI CLIENTE RODRIGO CORREA ARIAS.**

Ha quedado probado dentro del proceso, que mi poderdante obtuvo importantes ingresos desde el año 2002 en adelante como abogado litigante, incluido el año 2007, cuando realizó la compraventa, que se pretende tildar de SIMULADA. Capacidad económica que se probó con los documentos aportados de los diferentes procesos y ratificado por uno de sus clientes el HOSPITAL DE CALDAS E.S.E cuando atendió requerimiento del Despacho en tal sentido. Uno de los procesos y que consta en el expediente, fue muy significativo para la señora MARY ARIAS, pues salió avante en una pretendida declaración de UNION MARITAL DE HECHO, que amenazaba el 50% de su fortuna, y donde la representó el ahora demandado RODRIGO CORREA ARIAS, que le reportaron una suma importante por concepto de Honorarios.

Las pruebas sobre la presunta DEBILIDAD ECONOMICA de mi cliente, y que correspondía a los demandantes, brillaron por su ausencia en el presente proceso.

La misma E.P. 4408 DE AGOSTO 16 DE 2007 DE LA Notaría 4ª. De Manizales, goza de plena salud jurídica, y no afloró durante el proceso ningún documento privado que la depreciara, ni presuntos terceros acreedores que la atacaran, salvo las atrevidas y desaforadas pretensiones de los demandantes, sin respaldo legal ni prueba contundente que la hiciera vulnerable.

### **3-5-. Lo expuesto en la Excepción de Mérito nro.10 denominada “CONFESION POR LOS DEMANDANTES”-**

Uno de los requisitos que debe concurrir para que pueda predicarse la existencia de la confesión espontánea, al tenor del art. 191 ordinal 4º del Código General del Proceso, es que sea expresa, consciente y libre, es decir, patente, manifiesta, precisa, sin arrojamiento de dudas acerca de su contenido declarativo o como lo ha señalado la doctrina de la H. Corte, *“...que los términos que conforman la declaración estén debidamente especificados y se encuentren expresados de forma que no dejen perplejidad alguna en torno a la admisión del hecho o del conocimiento sobre el cual recae la declaración” (Cas. Civ. de 3 de septiembre de 1991)*, y lo que efectivamente plasmó la parte actora cuando en la demanda inicial con toda precisión manifestó que no existía simulación, cuando expresó: **“adolecieron de simulación absoluta”**, es decir que no hubo simulación.

Por ello, la H. Corte Suprema, respecto de la confesión expresa, consciente y libre, indicó:

*“(…) 3. Uno de los requisitos que debe concurrir para que pueda predicarse la existencia de la confesión, al tenor del artículo 195 ordinal 4 del Código de Procedimiento Civil, es que sea expresa, es decir, patente, manifiesta, precisa, que no arroje dudas acerca de su contenido declarativo o como lo ha señalado la doctrina de la Corte, “...que los términos que conforman la declaración estén debidamente especificados y se encuentren expresados de forma que no dejen perplejidad alguna en torno a la admisión del hecho o del conocimiento sobre el cual recae la declaración” (Cas. Civ. de 3 de septiembre de 1991), exigencia que de suyo descarta la confesión implícita, vale decir, aquella a la cual se llega efectuando un razonamiento inductivo o deductivo sobre las manifestaciones vertidas por la parte, en orden a desentrañar su verdadero sentido y alcance, así como el contenido perjudicial de la respectiva declaración.”*

En tal virtud, efectivamente se confesó en el libelo demandatorio que no existía simulación, tal y como quedó anotado en el hecho quinto (5º.) de la demanda.

Coincide con lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sentencia S-032-95 citado en el numeral anterior (3-3) en sentido que las evidencias reales de la negociación ente MARY ARIAS GIRALDO y RODRIGO CORREA ARIAS, superan de lejos, los presuntos contraindicios señalados por los demandantes, veamos:

**3-5-1.- LAS TESTIMONIALES DE LA PARTE ACTIVA:** Todas afirmaron que no estuvieron presentes en la negociación, y su conocimiento del negocio fue de OIDAS. Confirmaron la destreza de MARY ARIAS GIRALDO en los negocios, su excesivo celo en el manejo de sus bienes y riquezas. Nos les consta que fuere evasora, al contrario, muy respetuosa y cumplidora de sus deberes fiscales y legales. Además, en el texto de la demanda se afirmó que los contratos realizados por MARY ARIAS GIRALDO **“ADOLECIERON DE SIMULACION ABSOLUTA”**. La declarante SONIA MEJIA ARCILA confirmó que ambas eran solidarias en la deuda con la compañía SUFINANCIAMIENTO y que dicha entidad financiera se pagó, vía acción ejecutiva, con el propio BUS USA-299. Ningún testimonio o declarante habló de otras obligaciones con terceros acreedores o con los fiscos Nacional, departamental o Municipal.

**3-5-2.- LAS TESTIMONIALES DE LA PARTE PASIVA (RODRIGO CORREA ARIAS):** Respecto a la realidad del negocio, declararon con absoluta convicción JORGE IVAN ARIAS, colateral de la causante MARY ARIAS GIRALDO, no vinculado al proceso como LITIS CONSORCIO NECESARIO y quien habló de los itinerarios mensuales de la

enajenante para liquidar los arrendamientos a mi cliente y sobre la calidad de Administradora del bien a cambio del uso y habitación de uno de los apartamentos del inmueble; también lo hizo la declarante ELIZABETH FORERO DE DIAZ, quien ratificó la presencia periódica de la enajenante en las oficinas de mi prohijado para rendir cuentas; asimismo EDGAR JIMENEZ, inquilino y oficial de mantenimiento, quien declaró sobre cada una de las mejoras que realizó en el inmueble por cuenta y riesgo del propietario del mismo RODRIGO CORREA ARIAS; en el mismo sentido declaró el señor ASTER GONZALEZ también inquilino, y finalmente la declaración de la señora SONIA MEJIA ARCILA, reafirmó que la señora MARY ARIAS GIRALDO, era codeudora con ella en una obligación con la compañía SUFINANCIAMIENTO, la cual se canceló con el mismo BUS USA-299 VÍA ORDEN JUDICIAL.

#### **4-. ANÁLISIS PARCIAL LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

En la Contestación de la demanda en nombre de mi representado se formularon veinte (20) excepciones de mérito incluida la GENERICA. El juzgador al considerar que se configuraba la excepción de FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA, se abstuvo de examinar las otras 19 excepciones y en esa dirección anuncio el SENTIDO DE FALLO.

Al variar el **sentido del fallo** en la **SENTENCIA ESCRITA 019 DE AGOSTO 27 DE 2024**, incurrió en **VIAS DE HECHO**, por abstenerse de analizar y considerar las restantes excepciones de mérito. No obstante, lo anterior, el apoderado de la demandante MIRYAN CORTES ARIAS, imploró una ACLARACION Y COMPLEMENTACION de la Sentencia 019 de agosto 27 de 2024, y suplicó que se examinara la EXCEPCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA, rogativa que fuera negada mediante auto de septiembre 16 de 2024, cuando el despacho manifestó:

“...2.2. Tampoco, se adicionará o complementará el fallo para para realizar pronunciamiento sobre una excepción de prescripción adquisitiva que jamás fue propuesta. **En efecto, aunque la proposición del medio exceptivo transcurrió en un sinuoso trasegar de citas relativas tanto a la prescripción extintiva como la adquisitiva, sin la apoyatura fáctica que explicitara su sentido, esencial en este tipo de excepciones que no es dable al juez reconocer de oficio (SC1297- 2022);** este funcionario interpretó que esa pieza procesal se refería a la prescripción extintiva y con ese entendimiento se decidió...” (las subrayas fuera de texto).

Protuberante y notoria VIA DE HECHO. La competencia de oficio del señor Juez si operó para introducir al proceso una presunta **FE DE ERRATAS**, e impulsar el proceso en favor de la parte actora, después de haber pronunciado un SENTIDO DE FALLO favorable al extremo pasivo por falta de LEGITIMACION POR ACTIVA, pero dicha OFICIOSIDAD del Juez, no funcionó para examinar una EXCEPCION DE MERITO POR AMBAS PRESCRIPCIONES (EXTINTIVA Y ADQUISITIVA), como lo ordena la ley. Ambas prescripciones se formularon en extenso en la contestación formulada en representación del demandado RODRIGO CORREA ARIAS, como se explica a continuación:

**Cuaderno 80 folios 34 y 35: "...13- PRESCRIPCION EXTINTIVA Y ADQUISITIVA DE DOMINIO** Como es conocido, se gana por prescripción ordinaria el dominio de los bienes corporales que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales. Para abordar el asunto, es de verse que de acuerdo con el artículo 2518 del Código Civil, en armonía con los artículos 2527, 2528 y 2529 ibídem, se gana por prescripción ordinaria el dominio de los bienes corporales que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales; éstas, consisten esencialmente en el ejercicio de una posesión regular no interrumpida durante diez años, si se trata de bienes raíces, - hoy artículo 4° ley 791 de 2002 -, entendiéndose que esta especie de posesión es "la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión", cual lo señala el artículo 764 ejusdem. Y en cuanto al justo título, ha de decirse que no pocas han sido las discusiones generadas alrededor de su concepto, al igual que sobre las razones por las cuales se sustrae de la posesión regular al poseedor propietario y, a su turno, se reserva para el que no tiene el dominio, todas ellas suscitadas, en alguna medida, por la circunstancia de que la ley civil no define la institución.

Sobre el particular, la jurisprudencia nacional ha sostenido que es: **"todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio"** (G.J. t. CVII, pag. 365; en similar sentido, G.J. t. CXLII, pag. 68, y CLIX, 347, entre otras); asimismo, díjose en otra oportunidad que **"es aquel constituido conforme a la ley y susceptible de originar la posesión para el cual nace, lo que supone tres requisitos, a saber: a) Existencia real y jurídica del título o disposición voluntaria pertinente, pues de lo contrario mal puede hablarse de justeza de un título que no**

existe. Luego, no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente. b) Naturaleza traslativa (vgr. venta, permuta, donación, remate, etc.) o declarativa (vgr. sentencia aprobatoria de partición o división, actos divisorios, etc) de dominio, porque solo en virtud de estos actos o negocios aparece de manera inequívoca la voluntad de transferir o declarar el derecho en cuya virtud el adquirente adquiere la posesión, aun cuando no adquiera el derecho de propiedad (art. 753 C.C.). ... c) Justeza del título, esto es, legitimidad, la que se presume, salvo que se trate de título injusto conforme al art. 766 C.C.” (sentencia de 9 de marzo de 1989, no publicada oficialmente). Y en el asunto de marras, no solo existe el justo título, sino que además existe la naturaleza traslativa del derecho de dominio, como lo son los respectivos actos contractuales, y registrados legalmente ante las autoridades competentes; ya que de tales actos jurídicos aparece de manera incuestionable la voluntad de transferir el derecho en virtud del cual el adquirente adquiere la posesión, aún cuando no adquiera el derecho de propiedad; d) la justeza del título, que concierne con la legitimidad, la que como es de público conocimiento se presume, excepto que se tratara de título injusto, lo que en la presente causa no existe por parte alguna, esto es el título injusto.

Igualmente, a partir del último comentario es dable exponer que salvo los títulos que la propia ley descalifica como justos - artículo 766 del Código Civil, entre los que se resalta, por lo pertinente, “el falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende”, entre otros, los demás seguirán haciendo parte de tal categoría.

Ahora, en lo que toca con la buena fe, es decir, la **“conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio”**, tema pacífico en esta ocasión, basta decir que, como se desprende del artículo 764 ibídem, ella habrá de estar presente cuando se adquiera la posesión, y esta condición, acompañada del justo título, tornará regular aquélla. Se trata, pues, de requisitos acumulativos, pero diversos, lo que se aprecia cuando la última disposición indica que “se puede ser poseedor regular y poseedor de mala fe, como viceversa, el poseedor de buena fe puede ser poseedor irregular”; o, como lo ha dicho la Corporación, si se observa que “el justo título y la buena fe inicial, como requisitos de la posesión regular, son factores distintos, cada uno con contenido propio, no obstante ser relacionables entre sí hasta el punto de que el justo título pueda servir para explicar la buena fe del poseedor, cuando no incida circunstancia alguna contraindicante” (G.J. t. CVII, pág. 365).

Acorde con lo que se viene exponiendo, podría decirse entonces que el título posesorio seguirá siendo justo siempre que su único defecto sea el de provenir de un non dominus. (en este sentido, Josserand Louis, Derecho Civil, T. I, Vol. III, Europa - América - Bosch, Buenos Aires, 1952, pag. 314, y Valencia Zea Arturo, Derecho Civil, T. II., Temis, Bogotá, 1987, pag. 308).

En suma, como lo ha comentado la Corte Suprema de Justicia, el título justo no puede ser “un título cualquiera, sino uno que, teniendo simiente en un acto jurídico del enajenante, posea virtualidad para una ulterior transmisión de la propiedad.

**... Porque solamente es justo el título que hace creer razonadamente en que se está recibiendo la propiedad; y que, si a la propiedad no se llegó a la postre, se debió, antes que por defecto del título, a la falencia en la tradición; ... En una palabra, recibe el nombre de justo título traslativo el que consistiendo en un acto o contrato celebrado con quien tiene actualmente la posesión, seguido de la tradición a que él obliga (inc. 4 del art. 764 del Código Civil), da pie para persuadir al adquirente de que la posesión que ejerce en adelante es posesión de propietario. Precisamente por esta condición especial es que la ley muestra aprecio por tal clase de poseedores, distinguiéndolos de los que poseen simple y llanamente; y denominándolos regulares los habilita para que el dominio que, en estrictez jurídica no les llegó, puedan alcanzarlo mediante una prescripción sucinta .... Salta al punto la esclarecedora idea que Andrés Bello quiso que en materia posesoria figurase en el Código Civil chileno, pues el artículo 830 del proyecto correspondiente al año 1853 establecía tres clases de posesión, a saber: la que va unida al dominio, que es la ejercida por el verus domino; la que ejerce quien no es dueño pero tiene justo título y buena fe, denominada posesión civil; y, por último, la que ejerce quien ni es dueño ni tiene justo título o buena fe, llamada posesión natural. Y aunque finalmente no quedó consagrada esa brillante división tripartita de la posesión, el caso es que la mencionada en segundo término quedó a la postre denominada como posesión regular” (sentencia de 4 de julio de 2002, exp. 7187, no publicada aun oficialmente).**

Por ello, sumado a la prenotada buena fe exenta de culpa, la prescripción tanto adquisitiva de dominio como la extintiva de la acción tienen vocación de prosperidad, y para dar cumplimiento a lo reglado en la normatividad procesal, que es necesario alegar la prescripción para poder ser reconocida, pues de lo contrario el juzgador no puede decretarla de manera oficiosa. Por las razones anteriores propongo este medio exceptivo y solicito con el debido respeto que su señoría, declare su prosperidad en el presente litigio, en favor de mi poderdante...”

Lo anterior demuestra con toda claridad que la EXCEPCION DE PRESCRIPCION TANTO EXTINTIVA COMO ADQUISITIVA si se propuso.

Además, de la excepción de Prescripción **EXTINTIVA Y ADQUISITIVA** anterior, implorada en el texto de la contestación hay otras referencias concretas, claras y fehacientes sobre su ocurrencia, así:

**fl. 9 CUADERNO 88 AI 22.** Contestación de RODRIGO CORREA ARIAS: Al contestar el hecho nro. 22 de la demanda se dijo:

“ ...Además, fuere cual fuere su argumento fáctico, los bienes se encuentran prescritos en nombre de sus titulares inscritos, pues se tiene el título, la posesión real y material con el ánimo de señores y dueños, y ninguna persona les ha intentado arrebatar la respectiva posesión material que con el ánimo de señores y dueños ostentan sobre tales heredades...”

### **FL.12 cuaderno 88 párrafo 2:**

“...Sumado a lo vertido, si efectivamente, como se confiesa en el libelo demandatorio, que hasta la fecha del deceso de la difunta Mary Arias Giraldo efectivamente ésta ***ejerciere la posesión material*** sobre los mismos bienes, por qué razón no se instó el o los actos jurídicos respectivos, que serían la reivindicación de la posesión material sobre los concernientes inmuebles, olvidando que cuando se tratare de posesión material con base en acto escriturario, de compraventa, la prescripción extintiva **y adquisitiva de dominio es de cinco (5) años**, tal y como se predetermina en la normatividad legal vigente (Ley 1791/2002; Ley 1561/2012). (subrayado y resaltado fuera de texto).

### **Fl.13 cuaderno 88 antecedente 3°.-**

“...Del mismo modo, **no sólo se presenta la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, sino la extintiva del derecho pretendido, lo que efectivamente está predeterminado por un período de cinco (5) años**, los que del mismo modo se presenta en el sub judice, pues desde la fecha del fallecimiento de la suscriptora de los respectivos actos escriturarios, efectivamente tales períodos han cursado con plena normalidad, y sin que hubiere existido interrupción de las mismas...” (subrayado y resaltado fuera de texto).

### **Fl. 14 antecedente Nro. 4 C.88:**

“...**y la prescripción rogada en el sub lite, ordinaria, se encuentra transcurrida en su totalidad**, pues las partes demandadas para su interrupción no procedieron con su notificación dentro de los términos legales predeterminados para tal efecto, ya que solo desde la admisión de la plegaria transcurrieron un (1) año, seis (6) meses y diecinueve (19) días. (subrayado y resaltado fuera de texto).

### **Fl. 22 Párrafo 1 Cuaderno 88:**

“.... Además, vale reiterar, **la prescripción del derecho de dominio por la anotada vía ordinaria es de cinco (5) años, y no solo la plegaria incoada por los demandantes no únicamente supera tal período de tiempo, se itera, cinco (5) años, sino además, por cuanto los petentes fueron negligentes en el impulso del proceso, pues luego de transcurrido el término predeterminado por la normatividad legal, que es de un (1) año para**

proceder con su impulso normal, la notificación del mismo, traslado e impulso del juicio, con lo que permite concluir que efectivamente se da vía libre a la prescripción suplicada en el presente juicio, no solo como se predetermina en la normatividad civil, sino además en la procesal (art. 94 CGP; Jurisprudencia: fallos SC1131-2016; SC550-2020, entre otros)...” (subrayado y resaltado fuera de texto).

Se colige entonces, que no le asiste ninguna razón al juzgador para argüir **“...Tampoco, se adicionará o complementará el fallo para para realizar pronunciamiento sobre una excepción de prescripción adquisitiva que jamás fue propuesta...”**, lo que nos lleva a concluir que estamos frente a una notoria y evidente VIA DE HECHO; lo que indica que el expediente no fue analizado en debida forma o no se estudiaron todas las contestaciones de las partes PASIVAS.

CONCLUSION DE ESTE NUMERAL 4: Es notorio y palmario, que el a-quo, tan sólo analizó una excepción de mérito en nuestro caso (RODRIGO CORREA ARIAS) y guardó silencio sobre las restantes 19 excepciones. Respecto a la excepción de PRESCRIPCION EXTINTIVA Y ADQUISITIVA hizo referencia parcial ante la solicitud de la PASIVA MIRIAM CORTES, pero omitió pronunciarse sobre la nuestra, como se explicó en el capítulo precedente.

#### **5-. NO SE VINCULÓ AL COLATERAL JORGE IVAN CORREA ARIAS COMO LITISCONSORCIO NECESARIO (art. 372 numeral 8 del CGP- Control de legalidad.)**

Durante el proceso y más concretamente durante la versión rendida por el testigo JORGE IVAN CORREA ARIAS, se evidenció el parentesco del deponente con la causante MARY ARIAS GIRALDO. Versión rendida sobre la realidad del negocio realizado entre ella y el señor RODRIGO CORREA ARIAS, dado su rol de conductor personal de la de cujus y además morador de la casa de LINARES en una de las unidades habitacionales de dicho inmueble. No obstante, lo dicho y evidenciado, no se ejerció control de legalidad para integrarlo como Litisconsorcio necesario.

#### **6-. NO VINCULACIÓN DE SUCESORES PROCESALES DE LA DEMANDANTE FALLECIDA DURANTE EL PROCESO CILIA CORREA DE TENJO.**

No obstante que, por iniciativa nuestra, fue informado el despacho sobre el fallecimiento de la demandante CILIA CORREA DE TENJO aportando el respectivo registro civil de defunción, no fueron convocados sus herederos por representación en su condición de sucesores procesales. Vinculación que era absolutamente necesaria, ya fuera para continuar en el proceso ora para desistir de las pretensiones, como ya ocurrió en este

proceso con otros herederos por representación que renunciaron expresamente a cualquier pretensión para ellos en este proceso.

## **7-. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SOBRE EL ASUNTO PUESTO A CONSIDERACIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.**

El desconocimiento de la jurisprudencia y doctrina que se le puso en conocimiento al fallador, constituye una VIA DE HECHO más. Ignorar la JURISPRUDENCIA sobre casos similares, sin ningún fundamento explícito resulta contrario a la normatividad vigente (Art. 55 Ley 270/96) y artículo 8 de la ley 153 de 1887.

Razón tiene *la Corte Constitucional cuando ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial*, como efectivamente acontece en la Sentencia 019 de agosto 27 de 2024 que nos ocupa. La propia Corte Constitucional ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), *ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución, no al libre albedrío del juzgador*, como efectivamente aconteció en este proceso, cuando el fallador dentro del veredicto objeto de alzada, a su libre albedrío modificó la respectiva demanda en sus pretensiones, desconoció las pruebas obrantes en el plenario, modificó el SENTIDO DEL FALLO, entre otros.

A su vez la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en el veredicto STC13728-2019 se puso a tono con la Corte Constitucional y dejó sentado: *«En punto a la afectación de garantías esenciales cuando se resuelve desoyendo el precedente sentado por el órgano de cierre frente a situaciones simétricas, de cara al "principio de igualdad", de forma general la Corte Constitucional ha señalado: "...[L]a autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, uno de sus principales límites se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales (...) que supone igualdad en la interpretación y en la aplicación de la ley. En efecto, existe un problema de relevancia constitucional "cuando en franco desconocimiento del derecho a la igualdad, con base en la prerrogativa de la autonomía e independencia de la función judicial..., los jueces adoptan decisiones disímiles frente a casos semejantes... "Las decisiones judiciales contradictorias no sólo vulneran el derecho a la igualdad, también comprometen los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe. La sentencia SU-120 de 2003..., se refirió al asunto en cuanto a la labor de unificación de jurisprudencia que ejerce la Corte Suprema de Justicia que pretende dar consistencia al ordenamiento jurídico y que debe ser considerada: "i) como una muestra fehaciente de que todas las personas son iguales ante la ley -porque las situaciones idénticas son resueltas de la misma manera-, ii) como un presupuesto indispensable en el ejercicio de la libertad individual - por cuanto es la certeza de poder alcanzar una meta [sic] permite a los hombres elaborar un proyecto de vida realizable y trabajar por conseguirlo -, y iii) como la garantía de que*

las autoridades judiciales actúan de buena fe -porque no asaltan a las partes con decisiones intempestivas, sino que, en caso de tener que modificar un planteamiento, siempre estarán presentes los intereses particulares en litigio. "La Corte ha considerado que la consistencia y la estabilidad en la interpretación y aplicación de la ley tiene una relación directa con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, al menos por dos razones: (i) previsibilidad, pues los sujetos pueden interpretar las decisiones judiciales para obrar libremente y establecer las consecuencias de sus actos; y (ii) confianza en la administración de justicia ya que los ciudadanos esperan fundadamente una interpretación judicial razonable, consistente y uniforme..." (CC SU241/15)». (Las Subrayas fuera de texto).

Soportado en lo expuesto en este tema del desconocimiento del Precedente Jurisprudencial, y una vez se reestudie el presente caso por su alteza, surgirá sin dubitación la revocatoria del fallo recurrido, tal y como se esgrimió dentro de la presente causa.

## 8- RESPECTO A LA INCONGRUENCIA:

Nuestro ordenamiento jurídico procesal impone al juzgador que sus sentencias deben guardar correlación, tanto entre lo que concierne a los sujetos vinculados por la relación jurídico procesal, como a los elementos objetivos sobre los cuales se estructura la controversia jurídica, es decir, los juzgadores deben ajustar sus fallos a los hechos y pretensiones alegados por las partes en los actos de postulación, pues no les es lícito alterar los términos fundamentales que identifican la controversia jurídica suplicada en el petitum de la demanda, como efectivamente acaece en el sub lite, ya que como se anotó con antelación, ciertamente el fallador tergiversó los hechos y modificó las pretensiones instadas en el libelo genitor, y por ende, contrariando la normatividad legal al respecto.

Es claro el art. 281 del CGP cuando preceptúa: "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, (...).", precepto que impone al juez, según la jurisprudencia de la Corte Suprema, "una actividad de conducta al decidir el proceso que, en síntesis, puede expresarse diciendo, que el fallo con que se finiquite un conflicto judicial, de un lado, debe comprender y desatar la totalidad de los extremos que integran la litis y, de otro, no puede superar en nada los límites que de esos mismos extremos se desprendan". (sent. cas. civ. de 18 de octubre de 2001, exp. No. 5932)". (las subrayas fuera de texto).

Como se ve, la ley ordena al fallador que no se puede condenar a la parte demandada por objeto diferente del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ella; no obstante la perentoriedad del artículo mencionado, el a-quo no sólo modificó el SENTIDO DEL FALLO sino que basado en pretensiones distintas a las instadas en la demanda inicial, basado en su propia percepción y criterio sobre los hechos y pretensiones, modificó el SENTIDO DEL FALLO y acogió la pretensión de simulación absoluta suplicada por la parte activa, en nombre de la **sucesión de Mary Arias Giraldo** (q.e.p.d.), cuando en los poderes se indicó que era para los mandantes, y en las pretensiones séptima y octava, se instó que se declarare que los bienes eran propiedad de la causante Mary Arias Giraldo. Dicha preposteración de pretensiones, emergieron de la percepción y criterio sobre los hechos y pretensiones del propio fallador, constituyéndose en VIA DE HECHO como se ha dicho antes y grave INCONGRUENCIA entre la SENTENCIA ESCRITA y las actuaciones antecedentes.

El principio de congruencia, entonces, constituye un verdadero límite de competencia para la función decisoria del juez. La norma le impone que cuando se desate un conflicto, el fallo definitivo no se pronuncie sobre más (**ULTRA PETITA**), menos (**MÍNIMA PETITA**) o algo diferente (**EXTRA PETITA**) de lo que fue reclamado por las partes, pues ello, además de representar un proceder arbitrario, inconsulto y desmedido, podría aparejar la vulneración del derecho a la defensa de los demandados y una incorrecta administración de justicia, quienes se hallarían ante una decisión definitiva sorpresiva que, por su mismo carácter subitáneo e intempestivo, no pudieron controvertir.

Y efectivamente, el a quo en el veredicto objeto de alzada se descarrió en tal sentido, no analizó las pruebas en debida forma, y modificó a su arbitrio las pretensiones incoadas en el pliego introductorio, tal y como se anotó con antelación. Estamos en consecuencia frente a una decisión (sentencia 019 de agosto 27 de 2024) que decidió EXTRA PETITA respecto a una PRETENSION IMAGINARIA (para la sucesión de MARY ARIAS GIRALDO) y que también decidió MINIMA PETITA al no examinar las restantes diecinueve EXCEPCIONES DE MERITO formuladas en la demanda por mi prohijado y negar la existencia y formulación de la EXCEPCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO Y LA EXTINTIVA DE LA ACCION (Excepción Nro. 13 Cuaderno 88 de la contestación de la demanda).

El legislador, previendo este tipo de comportamientos judiciales, concibió la Ley 270 de 1996 que en su artículo 55 dispone claramente que los fallos deben referirse a todos los hechos y asuntos planteados dentro del juicio por los diferentes sujetos procesales, y efectivamente, dentro del veredicto objeto de alzada se pretermitió el análisis, exposición sobre los hechos de la demanda, y decisión sobre las excepciones y pruebas propuestas en el respectivo acto contestatorio que se presentó en nombre de mis patrocinados, además afectó en forma grave dicha disposición al adicionar las pretensiones de la parte activa fallando en favor de la **sucesión de MARY ARIAS GIRALDO**, pretensión ausente en la demanda inicial.

En este acápite de la incongruencia en que se incursionó por el Juzgador en su sentencia escrita 019, dejo a consideración de su alteza lo que decidió la CSJ, Sala de Casación Civil en el veredicto STC12693 de 2019: *“Sobre el particular, de vieja data la Corte Constitucional, al ejercer el respectivo control a la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de Administración de Justicia, en cuanto al artículo 55, dijo que: “(...) no cabe duda que la más trascendental de las atribuciones asignadas al juez y la que constituye la esencia misma del deber constitucional de administrar justicia, es la de resolver, con imparcialidad, en forma oportuna, efectiva y definitiva los asuntos que los sujetos procesales someten a su consideración (Art. 228 C.P.). Para ello, es indispensable, como acertadamente se dice al inicio de la disposición que se revisa, que sean analizados todos los hechos y asuntos planteados dentro del debate judicial e, inclusive, que se expliquen en forma diáfana, juiciosa y debidamente sustentada, las razones que llevaron al juez para desechar o para aprobar los cargos que fundamenten el caso en concreto” (CC C-037/96).*” (Las Subrayas fuera de texto). Lo que se conjuga con lo que se enseñó por el Consejo De Estado, Sección Quinta, Sentencia de Unificación Jurisprudencial, Expediente No. 25000-23-41-000-2015-02491-01\_20170926 de 26 de septiembre de 2017, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate, donde ciertamente se desparramó: *“(...). “Esta decisión se adopta para garantizar en todos los casos el principio de congruencia, consagrado en los artículos 55 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia y 280 y 281 del CGP, en virtud de los cuales las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales y comprender todos los extremos de la Litis.”.* Advertencias jurisprudenciales y legales que no se ejecutaron en debida forma por el a quo dentro del fallo objeto de alzada, tal y como se anotó en precedencia.

Como acaba de dejarse expuesto, la SENTENCIA 019 DE AGOSTO 27 DE 2024 es totalmente INCONGRUENTE, toda vez, que, el juzgador se extralimitó en sus funciones y profirió un fallo adverso a lo instado en el libelo genitor, tal y como ha quedado demostrado en los puntos anteriores, y la consecuencia, habrá de ser la REVOCATORIA de dicho proveído.

## **9-. RESPECTO A LA FE DE ERRATAS COMO SOPORTE PARA VARIAR EL SENTIDO DEL FALLO:**

### **RESPECTO A LA FE DE ERRATAS COMO SOPORTE PARA VARIAR EL SENTIDO DEL FALLO:**

Toda “FE DE ERRATAS” también tiene una LEGITIMACION. Solamente EL AUTOR DEL LIBRO, o el ARTISTA o EL PINTOR o el ESCULTOR o el (la) CANTANTE tienen la legitimación para corregir sus propios errores. Toda intervención de un tercero, es considerada una afectación a los derechos de AUTOR.

En este caso, la FE DE ERRATAS soporte del **cambio del sentido del fallo**, fue cometida por la parte actora, y sólo a ella, le correspondía la corrección, aclaración, adición, sustentación o modificación pertinente. Pero brillan por su ausencia dichas posibles actuaciones personalísimas. Ni en el poder, ni en la demanda, ni en la reforma a la demanda, ni en las actuaciones previas a la Audiencia final, ni en los alegatos de CONCLUSION se observa la intención de corregir el error.

FE DE ERRATAS, CONSISTENTE en que siempre se actuó para si (demandantes) y para la causante (MARY ARIAS GIRALDO) más no para la **SUCESIÓN**. Error, que dio al traste con las pretensiones de la parte activa, como ACERTADAMENTE se dijo en la AUDIENCIA de julio 19 de 2024 cuando en forma convincente y argumentada, se anunció el SENTIDO DEL FALLO. Lamentablemente, en un ostensible ERROR DE DERECHO, por parte del juzgador, se modifica el SENTIDO DE FALLO, con las consecuencias fatales anunciadas en la parte resolutive de la sentencia 019 de agosto 27 de 2024.

Este error en derecho consistente en modificar el SENTIDO DE FALLO, adicionando de oficio las pretensiones de la parte activa, constituye sin hesitación alguna, una VIA DE HECHO.

En conclusión, los defectos fácticos mencionados, la desconexión total entre el anuncio del SENTIDO DEL FALLO Y LA SENTENCIA 019, y, la falta de relación entre lo probado y lo decidido por el despacho en el fallo ahora recurrido, violan flagrantemente el debido proceso y constituyen irregularidades de tal entidad que representan **VÍAS DE HECHO**. Tales actuaciones quebrantan, los fundamentos esenciales del orden jurídico, ya que el fallador que se aparta del material probatorio, que no lo evalúa en su integridad, o que lo ignora, plasma en su sentencia su propia voluntad y no la de la justicia ni la de la ley.

## **10 -. RESPECTO A LA OCURRENCIA DE UN FALLO MINIMA Y EXTRA PETITA (INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA):**

Es notorio, protuberante y con grave afectación al debido proceso y a las garantías constitucionales, las deducciones MINIMA, EXTRA Y ULTRA PETITA que asumió el fallador, en contra de mi mandante, contrarias a derecho y que me permito enunciar para mejor proveer:

“...Se observa, también, que en la pretensión octava de la reforma de la demanda se solicitó “condenar a los demandados, como poseedores de mala fe, a restituir a la causante Mary Arias Giraldo todos los bienes reseñados anteriormente con sus mejoras y anexidades, y a pagar los frutos civiles y naturales ...” **Tampoco, es afortunada la reclamación hecha en esa forma, porque no siendo persona Mary Arias Giraldo, no podría recibir las cosas ni los frutos, mejoras y anexidades de los mismos. Lo correcto hubiera sido pedir para la sucesión de la citada causante...**” (pág. 6 de la sentencia 019 de agosto 27 de 2024)- (los resaltado y subrayado fuera de texto).

“...**Las anotadas deficiencias no revisten mayor gravedad, al menos no la suficiente para demeritar la acción incoada; nada que un entendimiento dirigido a desentrañar el genuino sentido de la demanda no pueda enmendar. De manera que, si las pretensiones de la demanda se fundan, equivocadamente, en la calidad de herederos jure proprio de los actores; en criterio de este funcionario, no existe dificultad alguna para comprender que en realidad el fundamento de su pedimento es la condición de heredero jure hereditatis, continuador de la personalidad**

**del causante...**” (pág. 7 de la sentencia 019 de agosto 27 de 2024)- (los resaltado y subrayado fuera de texto).

“...Es del juez, no de las partes, la carga de conocer y aplicar el derecho (*jura novit curia*), **por lo que las inexactitudes de éstas, si son superables, no tienen por qué acarrearles efectos adversos. En otros términos, y específicamente para el caso que nos ocupa, el juez debe interpretar la demanda de manera tal, que la torpe expresión de las ideas no sacrifique el derecho sustancial en litigio;** como acertadamente lo ha enseñado la jurisprudencia nacional...” (pág. 7 de la sentencia 019 de agosto 27 de 2024)- (los resaltado y subrayado fuera de texto).

“...Igualmente, **comprender empecinadamente que los actores solicitan la restitución de los bienes, sus anexidades mejoras y frutos para la causante Mary Arias, cuando para demandantes y demandados no existe duda del fallecimiento de ésta, sería una necesidad.** Adicionalmente, en la lectura del capítulo del juramento estimatorio, el libelista expresamente dice pedir para la sucesión de Mary Arias Giraldo; **de donde se infiere que en la redacción d la pretensión se omitió pedir para la sucesión de dicha causante por causa de un error involuntario, propio de una “fe de erratas”...**” (pág. 7 de la sentencia 019 de agosto 27 de 2024)- (los resaltado y subrayado fuera de texto).

Es evidente, la incursión del fallador en facultades de mínima, extra y ultra petita. MINIMA PETITA cuando no analizó las restantes 19 excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda; y en el auto de septiembre 16 de 2024, atendiendo solicitud de aclaración y/o complementación de la Sentencia, de uno de los extremos pasivos, desconoció la existencia y formulación de la EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION Y AQUISITIVA de DOMINIO, que muy por el contrario si fueron propuestas en la contestación de la demanda de mi cliente en el acápite 4. **ANÁLISIS PARCIAL LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**, de este escrito sustentatorio; **y EXTRA PETITA**, cuando adicionó las pretensiones de la demanda, fallando para la SUCESION DE MARY ARIAS GIRALDO.

Precisamente la H. CSJ, Sala de Casación Civil en el veredicto SC3148 de 2021, Mag. Ponente, Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, y concretamente en lo relativo de las facultades de los juzgadores para decidir un pleito dejó sentado lo siguiente: **“De modo que, si bien es verdad, las facultades decisorias que la ley atribuye a las distintas clases y jerarquías de funcionarios para asumir el impulso y definición de unos específicos conflictos, es en principio plena, también lo es que está condicionada al marco referencial que las partes definen para cada juicio en particular, según sus propios intereses, el cual siempre debe respetarse sin que, por lo tanto, sea factible a aquéllos dejar de desatar todo lo que está comprendido dentro de él, ni extender o ampliar sus límites, y mucho menos, actuar por fuera de ellos.”** (Las Subrayas fuera de texto). Y efectivamente, no podía fallarse de manera mínima y extra petita, tal y como lo ejecutó el a quo dentro del sub lite, tal y como se ha venido evidenciado en este acto sustentatorio.

La misma Sala de Casación Civil de la H. CSJ, reafirmó lo dicho: a) En el veredicto S252 de 2005, se enseñó: “... **cuando el fallo desborda los lindes de las pretensiones ...** “; y b) En el SC592-2022, dejó sentado: “**Esta norma tiene por objeto resguardar los derechos de defensa y contradicción de los litigantes a través de la imposición de límites al fallador en ejercicio de su función de juzgamiento, evitando que aquellos sean sorprendidos con decisiones inesperadas que correspondan a hechos, pretensiones (...) que no fueron alegados –ni replicados– oportunamente. El rigor limitativo del ejercicio de la función jurisdiccional exige que esta sea cumplida sin exceso, pero sin defecto, como lo ha pregonado la doctrinal, de manera que cuando la actividad del juzgador no se ciñe a ese preciso ámbito, su decisión estará viciada de incongruencia, en alguna de estas modalidades: ultra, extra y mínima petita.”.** (Negrillas y resaltados fuera de texto).

Finalmente, respecto a este tema, se confirma por lo expuesto por la H. CSJ – Sala de Casación Civil en el veredicto STC13728 de 2019, donde claramente se determinó: “**En sentido análogo, la Sala ha destacado el yerro fáctico in iudicando denunciabile en casación por la causal primera, en que incurre el fallador cuando al interpretar la demanda, “tergiversa de modo evidente su texto, o lo hace decir lo que no expresa o, también cuando cercena su real contenido” (Casación Civil de 22 de agosto de 1989), “a raíz de lo cual fija los hechos y peticiones de la misma que en su sentir estructuran la disputa judicial de que conoce, y como consecuencia de ese ejercicio cae en la equivocación consistente en considerar uno o varios hechos ajenos a la causa o en definir una petición que no le ha sido formulada” (Sent. cas. civ. de 8 de abril de 2003, expediente 7844), en cuyo caso, su certeza, notoria evidencia e incidencia comporta el quiebre de la sentencia”.** (CSJ SC de 6 de mayo. de 2009, Exp. 2002-00083) (CSJ SC5170-2018, 3 dic. 2018, rad. 2006-00497-01)».”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Contundentemente, el fallador no podía modificar ni alterar las pretensiones en comento, tal y como se ejecutó en el veredicto objeto de alzada, y tampoco variar los hechos ni las pruebas que se aportaron con la demanda que le dio inicio al juicio en debate. Tal labor no podía ser arbitraria e indiscriminada, ya que existen límites infranqueables, por cuanto el intérprete no se encuentra facultado para extraer del libelo genitor algo diferente de lo verdaderamente resultante de un análisis lógico e integral de lo suplicado por los querellantes dentro del respectivo libelo demandatorio, de modo pues que está vedado “*moverse ad libitum o en forma ilimitada hasta el punto de corregir desaciertos de fondo, o de resolver sobre pretensiones no propuestas, o decidir sobre hechos no invocados.*”

## **11-. RESPECTO DE LAS VIAS DE HECHO:**

Sobre las vías de HECHO, son profusos los pronunciamientos de las ALTAS CORTES de nuestro País. Resulta imperativo traer nuevamente a colación la cita jurisprudencial anterior (pág. 28 de este libelo sustentatorio) y que hace referencia a las VÍAS DE HECHO:

H. CSJ – Sala de Casación Civil en el veredicto STC13728 de 2019, donde claramente se determinó: “**En sentido análogo, la Sala ha destacado el yerro fáctico in iudicando denunciabile en casación por la causal primera, en que incurre el fallador cuando al interpretar la demanda, “tergiversa de modo evidente su texto, o lo hace decir lo que no expresa o, también cuando cercena su real contenido” (Casación Civil de 22 de agosto de 1989), “a raíz de lo cual fija los hechos y peticiones de la misma que en su sentir estructuran la disputa judicial de que conoce, y como consecuencia de ese ejercicio cae en la equivocación consistente en considerar uno o varios hechos**

**ajenos a la causa o en definir una petición que no le ha sido formulada” (Sent. cas. civ. de 8 de abril de 2003, expediente 7844), en cuyo caso, su certeza, notoria evidencia e incidencia comporta el quiebre de la sentencia”. (CSJ SC de 6 de mayo. de 2009, Exp. 2002-00083) (CSJ SC5170-2018, 3 dic. 2018, rad. 2006-00497-01)».**“ (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En este proceso, son varias las VIAS DE HECHO en que se incurrió: La más protuberante adicionar las PRETENSIONES de la parte actora al fallar para la sucesión de MARY ARIAS GIRALDO sin estar en el petitum de la parte activa; seguidamente otorgar LEGITIMACION por ACTIVA sin tenerla; IGNORAR la denuncia de la pasiva MIRIAM CORTES ARIAS (cuaderno 009 del Proceso); calificar de TESTAFERROS a mi prohijado y a la enajenante MARY ARIAS GIRALDO (auto de septiembre 16 de 2024) calificativo que nunca estuvo en el petitum de la demanda; validar REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO y copias de escrituras públicas sin formalidades plenas; DESCONOCER E IGNORAR la probada solvencia económica de mi prohijado, probanzas allegadas al proceso, unas aportadas con la contestación de la demanda y otras solicitadas por el propio despacho; IGNORAR que no se presentó ningún acreedor a validar los argumentos de insolvencia de la parte activa; IGNORAR las probanzas del proceso judicial adelantado por la compañía SUFINANCIAMIENTO a través de las cuales quedó totalmente probado que el BUS USA-299 estaba pignorado a favor de dicha compañía respaldando el crédito compartido entre MARY ARIAS GIRALDO Y SONIA MEJIA ARCILA y el propio BUS pagó la acreencia vía judicial; e, IGNORAR los testimonios que dieron cuenta de la veracidad del negocio, de la veracidad del contrato verbal de administración del inmueble entre la USUFRUCTUARIA MARY ARIAS GIRALDO y el propietario RODRIGO CORREA ARIAS y de la rendición periódica de cuentas que la USUFRUCTUARIA rendía al propietario RODRIGO CORREA ARIAS, son incuestionablemente VIAS DE HECHO.

Finalmente, también constituye una VIA DE HECHO, el haber superado los perentorios plazos del artículo 121 del CGP en varias de sus actuaciones. En primer lugar, la demanda fue admitida el día 24 de septiembre de 2021 y desde esa fecha hasta la sentencia 019 de agosto 27 de 2024, transcurrieron dos AÑOS, once (11) meses Y 25 días; y en segundo lugar, el plazo para proferir sentencia escrita, también fue incumplido, puesto que el fallador tenía diez 10 días hábiles para proferirla y se tomó 25 días hábiles.

## **CONCLUSIONES:**

### **Fueron profusas las vías de hecho y las incongruencias en el presente proceso:**

Lo más notorio grosso modo, las siguientes:

- 1-. El deficiente análisis de los poderes allegados por la parte activa.
  - 2-. El análisis parcial (MINIMA PETITA) de los medios exceptivos propuestos en el acto contestatorio de la demanda, explícitamente solamente se analizó la “falta de legitimación en la causa por activa y las restantes 19 se ignoraron.
  - 3-. Las pruebas aportadas y allegadas al proceso por la parte pasiva superan de largo, las elucubraciones y aseveraciones fatuas e improcedentes y sin sustento fáctico ni jurídico, allegadas al proceso por la activa.
  - 4-. Defectuosa valoración probatoria de Registros Civiles de Nacimiento, Folios de Matrículas Inmobiliarias y Escrituras Públicas sin pleno valor probatorio.
  - 5-. Ausencia de análisis objetivo y jurídico de los interrogatorios y testimonios absueltos dentro del sub lite.
  - 6-. El fallo EXTRA PETITA, al dejar sin piso el SENTIDO DE FALLO y adicionar oficiosamente las pretensiones de la demanda, fallando **para la sucesión de MARY ARIAS GIRALDO.**
  - 7-. Desconocimiento de documentos que demolieron la supuesta SIMULACION ABSOLUTA: el proceso judicial adelantado por SUFINANCIAMIENTO respecto del Bus USA-299; todas las declaraciones de renta y patrimonio de la enajenante y el comprador RODRIGO CORREA ARIAS; las evidencias de los procesos judiciales que generaron importantes sumas de dinero por concepto de honorarios en favor del demandado RODRIGO CORREA ARIAS por las mismas calendas de la negociación discutida; etc.
  - 8-. LA CALIFICACION DELICTIVA impuesta a mi poderdante y que de contera impregna a la enajenante, al endilgarle la calidad de TESTAFERRO (auto de sepr. 16 de 2024).
- Las relatadas VIAS DE HECHO son las más notorias, existiendo otras más, las cuales sustentan sólidamente la petición de REVOCATORIA por su alteza de la Sentencia 019 de agosto 27 de 2024 y demás proveídos expedidos contra legem.

### **LOS INDICIOS:**

Ahora hablando de indicios ha dicho la Corte Suprema de Justicia que los mismos conducen a conclusiones diversas y no bastan para tener probada la simulación invocada, cuando su fuerza

probatoria, *“depende de su univocidad, o sea, de su directa orientación hacia el señalamiento del hecho indicado, por supuesto con exclusión de otras posibilidades, por cuanto la equivocidad, la multivocidad, merman y reducen en grado sumo el valor probatorio, tornando en indicio leve el grave, o impidiendo definitivamente la operación lógica que en fin de cuentas estructura el medio en comentario”*. (cas. civ. sentencia 003 de 7 de febrero de 2002), y lo que por el a quo se analizó de manera contraria dentro del sub examine.

Y de acuerdo con las anteriores premisas, y por la inobservancia por el fallador de los preceptos jurídicos citados con antelación, efectivamente se generó una notoria injusticia al imponer a mis patrocinadas una condena que tampoco tenía ni tiene soporte jurídico, o, decirlo de manera contraria, que la quebranta burdamente.- Por ello, el a quo en el fallo objeto de alzada, y de ese modo de apreciar de manera indebida los medios probatorios relevantes, toda vez que los mismos tienen cuanto menos la potencialidad de incidir en la suerte y el sentido del plenario; es irrazonable y constituye un defecto fáctico por la indebida valoración probatoria; además, como se enunció con antelación, en el veredicto objeto de alzada se pretermitió que las decisiones de las altas cortes son obligatorias para procesos similares, salvo que se presentaren excusas jurídicas de su apartamiento, lo que, se itera, tampoco en el veredicto objeto de alzada se analizó por parte alguna, y que se recalca, es sobre el que se verifica la sustentación de rigor.

En resumen, en los capítulos precedentes se sustentaron los reparos que de manera sucinta, resumida y concreta se plasmaron en el escrito de APELACION en contra de la SENTENCIA Nro. 19 DE AGOSTO 27 DE 2024, proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales.

En los anteriores términos, dejo fundamentados y sustentados los reparos al veredicto objeto de alzada, y sobre los que su señoría procederá con la revocatoria de la decisión base de recurso, tal y como a continuación se insta;

#### IV. SÚPLICA

Con los precedentes lineamientos descendidos al caso bajo examen, respetuosamente imploro ante su alteza:

**PRIMERA: PROCEDER CON LA REVOCATORIA DEL FALLO RECURRIDO,** y particularmente respecto de los numerales PRIMERO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO Y DECIMO SEPTIMO, y las que efectivamente fueron predeterminadas en el capítulo IV del fallo recurrido, y que

es concerniente con la parte resolutive del veredicto objeto de alzada, y que conciernen con los derechos de mi patrocinado;

**SEGUNDA:** Que **CONSECUENCIALMENTE con la primera súplica, ACCEDER A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN EL ACTO CONTESTATORIO DE LA IMPETRACIÓN,** y de acuerdo con la presenta sustentación dictar sentencia absolutoria con la desestimación de los pedimentos incoados en el libelo introductorio contra mi patrocinado, y reconocer las excepciones que por su señoría se consideraren pertinentes para la presente causa; y

**TERCERA:** Que se condene en costas y agencias en derecho a las partes demandantes en favor de mi patrocinado dentro del sub examine.

## V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como base jurídica de lo explicitado, se fundamenta en las normas que a continuación se estriban, y las que efectivamente fueron vulneradas por el fallador dentro del sub examine, así: Art. 8 de la ley 153 de 1887, que a la letra dice: **ARTÍCULO 8.** Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho; Constitución Política, art. 1º, 13, 29, 31, 47, 54, 58, 60, 68, 83, 90, 95, 121, 150, 228, 229 y 230; Ley 4 de 1913: 45, 56, 57; CC, arts.: 1º, 3º, 6º, 9º, 21, 22, 26, 27, 32, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 46, 49, 54, 61, 66, 113, 669, 673, 740, 741, 742, 743, 745, 749, 762, 764, 767, 768, 769, 946 a 950, 975, 1325, 1401, 1494, 1502, 1740, 1741, 1851, 2518 en armonía con los artículos 2527, 2528 y 2529 y 2532 ; Decreto 1260 de 1970, arts.: 1º, 5º, 12, 14, 35, 38, 88, 89, 90, 91, 101, 102, 103, 104, 107, 115, 116; artículo 4º ley 791 de 2002; CGP, arts.: 7º, 53, 94, 164, 165, 168, 176, 190, 191, 192, 193, 278, 280, 281, 282, 320, 321, 322, 323, 324, 327, 328, 336-2º, 365; Ley 2213 de 2022, arts.: 1º, 2º, , 9º, 12; art. 55 Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia): art. 1º, 6º, 55, 65, 71; Ley 1561 de 2012, art. 2º; Ley 4ª de 1973, arts. 2º y 4º; Ley 4ª De 1913, art.: 52 a 56; y demás normas pertinentes.

**JURISPRUDENCIA:** Corte Constitucional, sentencia C-555 de 2001; Jordi FERRER BELTRÁN. La valoración racional de la prueba; Marcial Pons, 2007. p. 25. –; CSJ, Sala de Casación Civil, fallo SC9193-2017, Mag. Ponente, Dr. Ariel Salazar Ramirez, exp. 11001-31-03-039-2011-00108-01; Sentencia C-038/96 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Corte Constitucional en el fallo T-329 de 1996; CSJ, sala de casación civil, Mag. Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta, exp. 4478, fallo S-032-95; Corte Suprema en el fallo SC16516-15 pgs. 48 y 49; Cas. Civ. de 3 de septiembre de 1991;\_fallos SC1131-2016; SC550-2020; Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en el veredicto STC13728-2019; *sentencia SU-120*

de 2003; CC SU241/15; sent. cas. civ. de 18 de octubre de 2001, exp. No. 5932; STC12693 de 2019; CC C-037/96; Sala de Casación Civil en el veredicto SC3148 de 2021, Mag. Ponente, Dr. Álvaro Fernando García Restrepo; veredicto S252 de 2005; SC592-2022; CSJ SC de 6 de mayo de 2009, Exp. 2002-00083; CSJ SC5170-2018, 3 dic. 2018, rad. 2006-00497-01; cas. civ. sentencia 003 de 7 de febrero de 2002.

*Con el debido respeto,*

*Manizales, NOVIEMBRE 18 de 2024,*

**JOSÉ FROILÁN RAMÍREZ SIERRA.**

**C.C. 10.225.368 de Manizales.**

**T.P. No. 120.492 del C. S. de la J.**